



Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **SCHLUMBERGER DEL PERU S.A** contra la Resolución de Gerencia N° 1461-2019-SUCAMEC-GEPP.

Resolución de Superintendencia

N° 510 -2019-SUCAMEC

Lima, 25 JUL 2019

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 13 de junio de 2019 por la empresa **SCHLUMBERGER DEL PERU S.A**, en contra la Resolución de Gerencia N° 1461-2019-SUCAMEC-GEPP de fecha 23 de mayo de 2019, el Dictamen Legal N° 00239-2019-SUCAMEC-OGAJ de fecha 25 de julio de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2392-2017-SUCAMEC-GEPP de fecha 02 de noviembre del 2017, se renueva a **SCHLUMBERGER DEL PERU S.A** su autorización para adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados, a partir del 02 de noviembre del 2017 hasta el 02 de noviembre del 2018;

Que, como resultado de la acción de verificación realizada el 18 de enero de 2019, por la Jefatura Zonal de Piura, se levanta el Acta de Inmovilización N° 22(5)-2019-SUCAMEC-JZ PIURA-JCPA en las instalaciones de **SCHLUMBERGER DEL PERU S.A** en la Compañía Antitanque del Ejército del Perú N° 07, localizada en la provincia de Talara y departamento de Piura, donde se procedió a inmovilizar diversos explosivos y materiales relacionados que esta empresa mantenía, sin autorización vigente, como saldos de su autorización para la adquisición y uso que fueron autorizados con la Resolución de Gerencia N° 2392-2017-SUCAMEC-GEPP;

Que, mediante Oficio N° 398-2019-SUCAMEC-GEPP de fecha 31 de enero del 2019, del Analista de Autorizaciones de la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil Unidad Funcional No Orgánica de Autorizaciones y Productos Pirotécnicos, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa **SCHLUMBERGER DEL PERU S.A**, debido a la posible comisión de la infracción tipificada en el numeral 4 del Apartado D del Anexo 4 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Explosivos o Materiales Relacionados, del Reglamento de la Ley 30299 aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, otorgándole a la imputada el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación del descargo respectivo;

Que, con escrito de fecha 14 de febrero del 2019, **SCHLUMBERGER DEL PERU S.A** presentó su descargo señalando que el Acta de Inmovilización N° 22(5)-2019-SUCAMEC-JZ PIURA-JCPA no tiene validez, por cuanto fue elaborada por un inspector que se encontraba incurso en causal de abstención debido a un conflicto de intereses que afectaba su imparcialidad, por ser trabajador de **SCHLUMBERGER DEL PERU S.A**, al amparo de lo establecido en el numeral 4° del artículo 99° del T.U.O. de la Ley 27444. Asimismo que realizó oportunamente el trámite de renovación de la autorización de la Resolución de Gerencia N° 2392-2017-



V°B°
C. Rivera



V°B°
J. Murguía



V°B°
J. Magan

SUCAMEC-GEPP, procedimiento trunco por causal no imputable a la empresa, cuyo archivo declarado con Resolución de Gerencia N° 3374-2018-SUCAMEC-GEPP le fue notificado con fecha 04 de enero del 2019. Señala también que siempre tuvo autorizaciones que cubrían los saldos hallados en la supervisión. Refiere además que la conducta que se le imputa no se debe a un actuar doloso o culposo de su parte, ya que en todo momento fue diligente, al tramitar oportunamente la renovación y solicitar una nueva autorización apenas fue rechazada la renovación pedida. Asimismo manifiesta que en el supuesto negado de que no hubiese contado con autorización vigente al momento de la inspección, al inicio del procedimiento administrativo sancionador ya contaba con una nueva autorización; en otras palabras, se había configurado el cese voluntario de la conducta imputada, lo cual constituye eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria;

Que, a través del Informe N° 119-2019-SUCAMEC-GEPP de fecha 17 de abril de 2019, de la Analista en Autorizaciones de la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, se finalizó la etapa instructora concluyendo que la empresa **SCHLUMBERGER DEL PERU S.A.**, se halla en responsabilidad administrativa *“por la comisión de infracción Muy Grave tipificada en el numeral 4 del Apartado D del Anexo 04 – Tabla de Infracciones y Sanciones de: Explosivos o Materiales Relacionados, del Reglamento de la Ley 30299: “Poseer excedentes o saldos de explosivos o materiales relacionados, sin contar con autorización vigente”, motivo por el cual se amerita imponerle las sanciones de multa y decomiso”;*

Que, con fecha 24 de abril de 2019, se notificó a la empresa **SCHLUMBERGER DEL PERU S.A.**, el Informe N° 119-2019-SUCAMEC-GEPP y con fecha 03 de mayo de 2019, la administrada presentó sus descargos al referido Informe Final de Instrucción, ampliando lo señalado en el escrito de fecha 14 de febrero de 2019, y donde manifiesta que el inspector José Carlos Alama mantuvo un vínculo laboral con la empresa hasta fines de abril de 2015, por lo que se encontraba incurso en causal de abstención al momento de la realización de la inspección del 18 de enero de 2019, situación que invalida su participación en la diligencia. Asimismo refiere que los saldos de explosivos y materiales relacionados encontrados en la inspección corresponden a las autorizaciones vigentes en ese entonces, otorgadas con las Resoluciones de Gerencia N°s 3411, 465 y 2064-2018-SUCAMEC/GEPP. Manifiesta también que debe valorarse el cese de la conducta infractora materializado con las autorizaciones aprobadas con la Resolución de Gerencia N° 785-2019-SUCAMEC/GEPP del 11 de marzo del 2019 y con la Resolución de Gerencia N° 663-2019-SUCAMEC/GEPP del 26 de febrero del 2019, debiendo ser considerado como un atenuante de la responsabilidad administrativa. Agrega asimismo que el Informe Final de Instrucción no ha precisado que valores han sido tomados en cuenta para el cálculo de la multa, además el cese de la conducta infractora debe cuantificarse en su favor, como atenuante y debe valorarse su declaración jurada de ingresos presentada el 03 de mayo de 2019;

Que, mediante **Resolución de Gerencia N° 1461-2019-SUCAMEC-GEPP de fecha 23 de mayo de 2019**, la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, **resolvió “SANCIONAR a SCHLUMBERGER DEL PERU S.A., identificado con RUC N° 20329973256, con una multa ascendente a doscientos treinta y siete punto cinco (237,5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), y con el decomiso de explosivos y materiales relacionados a los que se hace referencia en el cuadragésimo sexto considerando de la presente resolución y en las cantidades ahí señaladas, por la comisión de la infracción administrativa contemplada en el numeral 04 del Apartado D del Anexo 04 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Explosivos o Materiales Relacionados, del Reglamento de la Ley 30299, en virtud de las razones expuestas en esta resolución. Asimismo resolvió “DISPONER que el importe de la multa impuesta sea depositado en la Cuenta N° 0068-328861 del Banco de la Nación - “Multa Tributo N° 02100”, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, a computarse a partir de día siguiente de la notificación de la presente resolución, y sin perjuicio de comunicar en forma documentada a esta Gerencia el pago realizado”;**

Que, con fecha 13 de junio de 2019, la empresa (en adelante la administrada) interpuso recurso de apelación contra la **Resolución de Gerencia N° 1461-2019-SUCAMEC-GEPP de fecha 23 de mayo de 2019**, señalando lo siguiente:

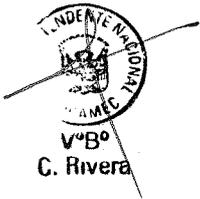
- a. *SCHLUMBERGER DEL PERU S.A realizó oportunamente el trámite de renovación de la autorización: El hecho generador de la infracción no resulta imputable.*
- b. *El archivo del material explosivo considerado en la notificación de cargos de la fecha de la inspección si contaba con autorizaciones vigentes.*





Resolución de Superintendencia

- c. Respecto de la injustificada diferencia entre la multa determinada por el informe final de instrucción y la fijada por la resolución de multa
- d. La resolución impugnada no ha precisado que valores han sido tomados para el cálculo de la multa.
- e. La resolución impugnada no ha considerado en el cálculo de la multa los criterios contemplados en el TUO de la LPAG.
- f. La orden de decomiso efectuada por la resolución impugnada es desproporcional e irrazonable.
- g. Solicitamos la aplicación del atenuante por cese de la conducta infractora contemplado en el Reglamento y la reformulación del cálculo de la multa, en virtud al Principio de Verdad Material.
- h. El decomiso ordenado por la Resolución infringe lo dispuesto por el TUO de la LPAJ y representa un exceso de punición.
- i. SUCAMEC debe autorizar a SCHLUMBERGER DEL PERU S.A a reutilizar el material explosivo incautado o decomisado.
- j. Respecto a la necesaria declaratoria de nulidad de la Resolución impugnada."



Que, por Memorando N° 906-2019-SUCAMEC-GEPP, recepcionado el 18 de junio de 2019, en la Oficina General de Asesoría Jurídica, la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, remitió el recurso de apelación interpuesto por el administrado el 13 de junio de 2019;

Que, mediante los Oficios N° 00375, 00382 y 00401-2019-SUCAMEC-OGAJ, la SUCAMEC concedió y programó la audiencia solicitada por la empresa **SCHLUMBERGER DEL PERU S.A** en su recurso de apelación, y con fecha 10 de julio de 2019, hicieron uso de la palabra, ante la entidad, los representantes de la administrada;

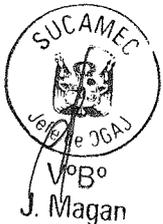
Que, sobre lo manifestado por la empresa **SCHLUMBERGER DEL PERU S.A**, en su recurso de apelación, debemos indicar lo siguiente:

"a. SCHLUMBERGER DEL PERU S.A realizó oportunamente el trámite de renovación de la autorización: El hecho generador de la infracción no resulta imputable".

Que, la administrada hace referencia a la solicitud de renovación de autorización para adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados tramitada a través del **Expediente N° 201800349633**. Al respecto por Resolución de Gerencia N° 03374-2018-SUCAMEC-GEPP, de fecha 28 de diciembre de 2018, la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, resolvió **"DESESTIMAR la solicitud de Autorización para la Adquisición y Uso de Explosivos y Materiales Relacionados presentada por SCHLUMBERGER DEL PERU S.A"**, la misma que no fue objeto de recurso impugnatorio por parte de la administrada;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **"una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"**, es decir son actos que por haber pasado su plazo (15 días) ya no pueden modificarse. En atención a su recurribilidad son actos firmes, cuando el interesado ha dejado pasar los plazos de recurso en un procedimiento, asimismo se puede considerar un acto firme por el solo consentimiento del interesado, es decir, no solo por haber dejado pasar el plazo, sino por haber aceptado de modo expreso el acto que podía recurrir;

Que, en ese sentido, de no estar de acuerdo con lo resuelto en la Resolución de Gerencia N° 03374-2018-SUCAMEC-GEPP, que desestimó el trámite de renovación, la administrada pudo sustentar su posición a través de los recursos impugnatorios pertinentes y en la oportunidad de ley, si no lo hizo, debe respetar la firmeza de dicho acto administrativo. Asimismo, el presente procedimiento, es un procedimiento sancionador, que de conformidad a lo señalado en el numeral 247.1 del artículo 247° del TUO de la Ley N° 27444, se rige por las disposiciones que disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados, por lo que no es posible analizar, evaluar o calificar otro procedimiento ya culminado y con un acto administrativo firme;



Que, por lo expuesto, se debe considerar que no es atribuible a la SUCAMEC la responsabilidad de haber denegado la renovación de adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados, que como argumenta **SCHLUMBERGER DEL PERU S.A.**, generó la comisión de la falta administrativa;

“b. El archivo del material explosivo considerado en la notificación de cargos de la fecha de la inspección si contaba con autorizaciones vigentes. g. Solicitamos la aplicación del atenuante por cese de la conducta infractora contemplado en el Reglamento y la reformulación del cálculo de la multa, en virtud al Principio de Verdad Material.”

Que, respecto a la solicitud de aplicación del atenuante por cese de la conducta infractora reconocido en el TUO de la Ley N° 27444, y en aplicación a lo señalado en el literal b), numeral 369.1 del artículo 369° del Reglamento de la Ley N° 30299 aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, debe precisarse que al ejercer su potestad sancionadora, es la autoridad administrativa quien valora una serie de circunstancias relacionadas a cada caso en particular que le permiten determinar si se ha configurado un supuesto de exclusión de responsabilidad (condiciones eximentes) o un supuesto de reducción de la sanción aplicada (condiciones atenuantes) en los casos en que así corresponda, hecho que se considera al momento de determinación de la multa;

Que, por lo expuesto, de conformidad a lo establecido en el artículo 249° del el TUO de la Ley N° 27444, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto, por lo que la determinación de la existencia de algún atenuante y su aplicación en el cálculo de la sanción corresponde a la autoridad facultada en el proceso administrativo sancionador, tal como ya ha sido determinado;

“c. Respecto de la injustificada diferencia entre la multa determinada por el informe final de instrucción y la fijada por la resolución de multa. d. La resolución impugnada no ha precisado que valores han sido tomados para el cálculo de la multa. e. La resolución impugnada no ha considerado en el cálculo de la multa los criterios contemplados en el TUO de la LPAG. j. Respecto a la necesaria declaratoria de nulidad de la Resolución impugnada.”

Que, de acuerdo a lo precisado por la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, a través del Informe N° 190-2019-SUCAMEC-GEPP de fecha 25 de julio de 2019, los criterios para la imposición de la multa, se encuentran sustentados de conformidad a lo dispuesto en la Guía Metodológica de Cálculo de Multas de la SUCAMEC aprobada por Resolución de Superintendencia N° 18-2018-SUCAMEC del 09 de enero de 2018;

Que, la mencionada gerencia señala que se ha aplicado la variable del Daño Máximo, en función a los valores fijos por el tamaño de la empresa **SCHLUMBERGER DEL PERU S.A.**, información obtenida de la Declaración Jurada enviada por la propia administrada que declara sus ingresos anuales. Refiere también que se ha calculado el Factor de Ajuste, el cual se determinó teniendo en cuenta los ingresos por ventas de la administrada que cometió el ilícito sancionable, y el Ponderador de Gravedad, en función de la gravedad del daño del tipo infractor, habiendo tenido en consideración los valores fijos anexados en la Guía Metodológica de Cálculo de Multas de la SUCAMEC, siendo que al seleccionar el tipo infractor el ponderador de gravedad establecido por la SUCAMEC es de 0.95;

Que, asimismo se ha considerado la Probabilidad de Detección, tomando en cuenta los esfuerzos que realiza la SUCAMEC para la fiscalización, supervisión y sanción de ilícitos, se consideró en la graduación de sanciones el valor de 1, mientras que sobre la posible existencia de Factores Agravantes, se ha determinado que no se presentó ningún factor agravante. Respecto de los Factores Atenuantes, señala que no existen méritos jurídicos para atenuar la responsabilidad administrativa de la empresa **SCHLUMBERGER DEL PERU S.A.** debido a que en el presente caso no se presentó ninguna de las circunstancias señaladas en la Guía Metodológica como atenuante, por lo que no se ha considerado ese aspecto. Por lo antes señalado, la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, ha evaluado la determinación de la multa, teniendo en consideración los valores objetivos de cada una de las variables antes indicadas;



VºBº
C. Rivera



VºBº
J. Murguía

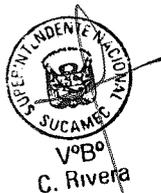


VºBº
J. Magan



Resolución de Superintendencia

Que, en lo referido a la falta de motivación de la Resolución impugnada, es preciso hacer mención a la definición de "motivación" prevista en el numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala: "*Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*" Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444 señala: "*La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado*"; es así que de la revisión de la **Resolución de Gerencia N° 1461-2019-SUCAMEC-GEPP de fecha 23 de mayo de 2019**, se aprecia que la sanción ha sido debidamente motivada;



Que, asimismo en lo que refiere a la motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional en la STC 2192-2004-AA/TC ha señalado que: "*La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático de derecho, que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado constitucional democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso*";

Que, en ese sentido se ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 357.2 del artículo 357° del Reglamento de la Ley N° 30299 aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, que señala que "*Concluida la evaluación de las pruebas, de ser el caso, la SUCAMEC resuelve la imposición de una sanción **motivando las conductas infractoras, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que se imponga**, conforme a lo previsto en la Tabla de Infracciones y Sanciones aprobada en el presente Reglamento; o bien determina la declaración de no existencia de infracción*". (Negrita y subrayado agregado);

"f. La orden de decomiso efectuado por la resolución impugnada es desproporcional e irrazonable. h. El decomiso ordenado por la Resolución infringe lo dispuesto por el TUO de la LPAJ y representa un exceso de punición. i. SUCAMEC debe autorizar a SCHLUMBERGER DEL PERU S.A a reutilizar el material explosivo incautado o decomisado".

Que, sobre lo señalado por la administrada, el Tribunal Constitucional (**EXP. N° 01514-2010-PATC**) "*ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia (STC N.° 2050-2002-AA/TC, STC N.° 5262-2006-PATC y STC N.° 8957-2006-PATC) que el principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, así como prohíbe aplicar una sanción si tampoco está previamente determinada por ley. Como se ha expresado también (...) este principio impone tres exigencias: **la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex previa) y que la ley describa un hecho estrictamente determinado (lex certa)**. Es decir, supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de **las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes**, esto es, la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y **que permitan saber a qué atenerse en cuanto a responsabilidades y eventuales sanciones**". (Negrita agregada).*

Que, en síntesis, el Principio de Legalidad tiene como exigencias específicas: la existencia de una ley (ley scripta); que esta ley sea anterior a la conducta reprochable (ley previa); y, que esta ley incluya preceptos jurídicos con suficiente grado de certeza (lex certa), de manera tal que sea posible prever la responsabilidad y la eventual sanción que sea aplicable a un caso concreto;

Que, de acuerdo a lo antes señalado, en aplicación del Principio de Legalidad, la sanción impuesta está sujeta a lo expresamente establecido en el Numeral 4, del Literal D, del Anexo 4 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Armas, Municiones y Materiales Relacionados del Reglamento de la Ley N° 30299 aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, que señala como infracción "*poseer excedentes o saldos de explosivos o materiales relacionados, sin contar con autorización vigente*", calificación de la infracción "Muy grave" y una



sanción de: **"Multa y decomiso"**, vigente antes de cometida la infracción, es decir cumple con las exigencia referidas previamente, por lo que no es un exceso de punición, menos aún desproporcional e irrazonable;

Que, asimismo si bien el artículo 250° del Reglamento de la Ley N° 30299, sobre las competencia de la SUCAMEC para la determinación del destino final de los explosivos y materiales relacionados, señala en su numeral 250.1., que *"La SUCAMEC regula y dispone el destino final de los explosivos y materiales relacionados, determinando su destrucción, donación o reutilización de: a) Los incautados; (...)"*, también es cierto que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas en el procedimiento o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, en ese sentido la solicitud deberá pasar previamente por una calificación de la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, por ser el área técnica especializada responsable;

Que, conforme al procedimiento establecido en el TUO de la Ley N° 27444, donde se establece la obligatoriedad de la notificación de cargo (inicio del procedimiento administrativo sancionador), así como del Informe Final de Instrucción, a fin de que la administrada pueda ejercer en ambos casos su derecho de defensa, lo cual ocurrió en el caso bajo análisis, puesto que fue debidamente notificado y presentó sus descargos, y se le concedió el uso de la palabra cuando lo requirió, en tal sentido, se concluye que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha vulnerado el derecho de defensa del administrado;

Que, el artículo 45° de la Ley N° 30299 Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados, señala que *"La SUCAMEC establece los mecanismos de control de explosivos y materiales relacionados en todos sus aspectos, para lo cual inspecciona, verifica y fiscaliza, cuantas veces considere necesario y sin previo aviso, los locales de fabricación, comercialización, almacenamiento y las instalaciones donde se utilice explosivos y materiales relacionados, así como también dispone, de ser el caso, el destino final de los mismos;"*

Que, el artículo 47° de la Ley N° 30299, sobre autorización para la adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados, refiere que *"Las personas naturales o jurídicas que requieran adquirir o usar explosivos o materiales relacionados deben tramitar y obtener su respectiva autorización de la SUCAMEC. Dichas autorizaciones se otorgan en función de las necesidades del usuario. Los usuarios solo pueden adquirir el tipo y cantidades de explosivos o materiales relacionados autorizados, dentro del territorio nacional, de los fabricantes que cuenten con la autorización respectiva;"*

Que, el artículo 51° de la Ley N° 30299, sobre almacenamiento de explosivos y materiales relacionados, señala que *"Los explosivos o materiales relacionados deben ser almacenados únicamente por personas naturales o jurídicas autorizadas para tal fin por la SUCAMEC, en polvorines y almacenes cuyas características, compatibilidades y medidas de seguridad son verificadas y aprobadas por dicha entidad;"*

Que, el literal c) del artículo 54° de la Ley N° 30299, sobre prohibiciones, establece que en aplicación de la citada Ley, quedan prohibidas, y por tanto pasibles de sanción, entre otras, las siguientes conductas: *"(...) c) Poseer, usar, trasladar o transferir a título oneroso o gratuito, explosivos o materiales relacionados sin la autorización correspondiente o para fines distintos a los autorizados;"*

Que, asimismo el artículo 348° del Reglamento de la Ley N° 30299 Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN señala que *"La facultad sancionadora permite a la SUCAMEC imponer sanciones a las personas naturales y jurídicas que realizan actividades sujetas a su competencia por incumplimiento de las obligaciones legales, técnicas y aquellas derivadas de las disposiciones reguladas y normas dictadas por ella, conforme a lo previsto en las Tablas de Infracciones y Sanciones aprobadas en el presente Reglamento;"*

Que, el artículo 365° del Reglamento de la Ley N° 30299, refiere que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las normas que regulan el control de las armas, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados es objetiva;

Que, el artículo 157° del Reglamento de la Ley N° 30299, sobre tenencia y uso prohibido de explosivos y materiales relacionados, establece que **"Está prohibida la tenencia o el uso de explosivos o"**



V°B°
C. Rivera



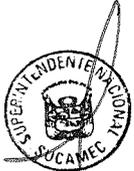
V°B°
J. Murguía



V°B°
J. Magan



Resolución de Superintendencia



VºBº
C. Rivera



VºBº
J. Murguía



VºBº
J. Magan

materiales relacionados en cualquier forma y lugar, fuera de los casos comprendidos en la Ley y el presente Reglamento. La SUCAMEC comunica a la autoridad competente el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, a fin que se pueda disponer el inicio de las acciones legales correspondientes conforme a lo dispuesto en el Código Penal, sin perjuicio del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso". (Negrita agregada);

Que, el numeral 1.4 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre principio de razonabilidad, refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 00535-2009-PAT, la razonabilidad *"es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto "implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos" (...)*". (Los subrayados y negrita son agregados);

Que, el numeral 1.1 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sobre Principio de Legalidad, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, es así que exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporte la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Es así que por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal, de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, **de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal;**

Que, asimismo el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, sobre Principios de la potestad sancionadora administrativa, señala que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: **"10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva"**; mientras que el artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece que *"la Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte"*;

Que, por lo expuesto, está claro que queda acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa **SCHLUMBERGER DEL PERU S.A.**, ya que incurre en infracción contenida en el artículo 157° del Reglamento de la Ley N° 30299 aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, siendo la administrada sujeta a la sanción estipulada en el Numeral 4, del Literal D, del Anexo 4 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Armas, Municiones y Materiales Relacionados del Reglamento de la Ley N° 30299;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 00239-2019-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar **desestimado** el recurso de apelación interpuesto contra la **Resolución de Gerencia N° 1461-2019-SUCAMEC-GEPP de fecha 23 de mayo de 2019**. Asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado a la administrada conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones



VºBº
J. Murguía

de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo Nº 017-2013-IN;

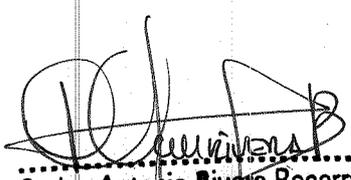
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por la empresa **SCHLUMBERGER DEL PERU S.A**, contra la **Resolución de Gerencia N° 1461-2019-SUCAMEC-GEPP de fecha 23 de mayo de 2019**, emitida por la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal a la empresa **SCHLUMBERGER DEL PERU S.A** y poner de conocimiento a la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.



.....
Carlos Antonio Rivera Becerra
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil-SUCAMEC